ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE ALMERIA (ANTIGUO INSTANCIA Nº 7)

CARRETERA DE RONDA, 120 BLOQUE A, 4ª PLANTA
C.P.04006- ALMERIA
Tlf.: 600159342. Fax: 950204193
E-mail: JMercantil.1.Almeria.JUS@juntadeandalucia.es
NIG: 0401342M20140000811
Procedimiento: Concurso Ordinario 770/2014. Negociado: LU
De: D/ña. LA TAPUELA SAU
Procurador/a Sr./a.: MARIA PILAR RUBIO MAÑAS
Letrado/a Sr./a.: JOSE RAMON PARRA BAUTISTA

AUTO Nº 07/2019

D/DÑA. MARIA ÁNGELES ASENSIO GUIRADO.
En ALMERIA, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Procedimiento Concursal nº 770/2014 del deudor LA TAPUELA, S.A.U, la Administración Concursal presentó escrito con propuesta de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y rendición final de cuentas.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de 21 de septiembre de 2018 se dio traslado a las partes personadas para alegaciones, sin que se haya efectuado oposición alguna, dictándose en fecha 18 de enero de 2019 Diligencia pasando los autos a SSª para el dictado de la resolución procedente.

TERCERO.- El concurso ya ha sido calificado como fortuíto por auto de 5 de mayo de 2016, y no se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (artículo 176.1.3 de la Ley Concursal (en adelante, LC), en la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y Disposición Transitoria Undécima de ésta última).

Código Seguro de verificación:Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANGELES ASENSIO GUIRADO 21/01/2019 14:06:12 MARIA ANGELES BOSSINI RUIZ 21/01/2019 14:21:14	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==	PÁGINA	1/4

Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==

SEGUNDO.- Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.

Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsibles. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la

Código Seguro de verificación:Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANGELES ASENSIO GUIRADO 21/01/2019 14:06:12 MARIA ANGELES BOSSINI RUIZ 21/01/2019 14:21:14	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==	PÁGINA	2/4

Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==

inmediata disponibilidad de la cantidad (artículo 176 bis de la LC y Disposición Transitoria Undécima de la Ley 38/2011).

En el presente caso, siendo insuficiente la masa activa para atender los créditos de los acreedores, habiéndose archivado la sección sexta por auto de 5 de mayo de 2016, sin oposición de las partes y sin pendencia de acciones de reintegración, procede dar por concluido el presente procedimiento.

TERCERO.- Dispone el artículo 181 de la LC que se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 3 del artículo 176 bis. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas.

En el caso presente, no se ha formulado por ninguna de las partes oposición alguna a la aprobación de la rendición de cuentas final.

CUARTO.- En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación. En los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Pero la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por liquidación o insuficiencia de masa será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de la LC, procediendo también la reapertura de la hoja registral en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil. En el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido. (artículos 178 y 179 de la LC y Disposición Transitoria Undécima de la Ley 38/2011).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Código Seguro de verificación:Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANGELES ASENSIO GUIRADO 21/01/2019 14:06:12 MARIA ANGELES BOSSINI RUIZ 21/01/2019 14:21:14	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==	PÁGINA	3/4

Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo: La CONCLUSION del presente procedimiento concursal del deudor LA TAPUELA, S.A.U, por insuficiencia de masa activa.

Se declara aprobada la rendición de cuentas final de la Administración Concursal.

Se declara la extinción de la mercantil LA TAPUELA, S.A.U. En su virtud, procédase al cierre de la hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Publíquese la presente resolución en el tablón electrónico de edictos de la sede judicial electrónica, en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la reapertura del concurso en los casos que proceda.

Notifíquese a las partes personadas y a la Administración Concursal, haciéndoles saber que contra esta resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

Lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

EL/LA JUEZ **EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANGELES ASENSIO GUIRADO 21/01/2019 14:06:12 MARIA ANGELES BOSSINI RUIZ 21/01/2019 14:21:14	FECHA	21/01/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==	PÁGINA	4/4

Heo2gqyGuSRU/e4Anj/RHQ==